

Original: inglés

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UNAS NORMAS MÍNIMAS PARA PROGRAMAS DE OBSERVADORES CIENTÍFICOS EN BUQUES PESQUEROS

(Propuesta de la UE)

RECORDANDO que el Artículo IX del Convenio requiere a las Partes contratantes que faciliten, a petición de la Comisión, cualquier información estadística, biológica, y otras informaciones científicas disponibles que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio;

RECORDANDO ADEMÁS la *Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de presentación de datos* [Res. 01-16] de 2001 en la que la Comisión estableció directrices claras para la presentación de los datos de Tarea I y Tarea II;

RECONOCIENDO que la escasa calidad de los datos afecta a la capacidad del SCRS para llevar a cabo evaluaciones de stock robustas y para facilitar asesoramiento en materia de ordenación, así como a la capacidad de la Comisión para adoptar medidas eficaces de conservación y ordenación;

DETERMINADA a garantizar la recopilación de datos teniendo en cuenta todas las fuentes de mortalidad en las pesquerías de ICCAT, tanto para las especies objetivo como para las especies de captura fortuita, para mejorar la certidumbre del asesoramiento científico futuro, a la vez que se tienen en cuenta consideraciones sobre el ecosistema;

RECONOCIENDO que los programas de observadores se utilizan tanto a nivel nacional como a nivel de las Organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) para recopilar datos científicos;

RECONOCIENDO el carácter internacional de las actividades pesqueras y de la ordenación de las especies de ICCAT y la consiguiente necesidad de embarcar observadores con una buena formación para mejorar la recopilación de los datos pertinentes, en términos de coherencia y calidad;

TENIENDO EN CUENTA las necesidades de los Estados en desarrollo respecto a la creación de capacidad;

RECONOCIENDO la Resolución sobre pesquerías sostenibles 63/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que insta al desarrollo de programas de observadores por parte de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera para mejorar la recopilación de datos;

CONSIDERANDO que el SCRS sugirió que el nivel actual de observadores científicos (5%) parece inapropiado a la hora de proporcionar estimaciones razonables de la captura fortuita total y recomendó incrementar el nivel mínimo hasta el 20%;

CONSIDERANDO ADEMÁS que el SCRS recomendó que se siga estudiando esta cuestión para determinar el nivel de cobertura apropiado para alcanzar los objetivos científicos y de ordenación;

RECONOCIENDO que el SCRS indicó que el actual nivel obligatorio de cobertura de observadores del 5% podría no haber sido implementado por muchas de las flotas y resaltó la necesidad de alcanzar estos niveles mínimos de cobertura para que el SCRS pueda cumplir el mandato que le ha sido asignado por la Comisión;

RECONOCIENDO que los sistemas electrónicos de seguimiento han sido probados con éxito en algunas pesquerías y que el SCRS adoptó normas mínimas para su implementación para la flota de cerco tropical;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT para establecer normas mínimas para los programas de observadores científicos de buques pesqueros* [Rec.10-10] y en el deseo de reforzar sus disposiciones para mejorar la disponibilidad de datos científicos y la seguridad de los observadores;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Disposiciones generales

1. No obstante los requisitos adicionales del programa de observadores vigentes o que puedan ser adoptados por ICCAT en el futuro para pesquerías o actividades pesqueras específicas, cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC) implementará las siguientes normas mínimas y protocolos con respecto a sus programas nacionales de observadores científicos para garantizar la recopilación y comunicación de la información científica pertinente de las pesquerías de ICCAT.

Cualificaciones de los observadores

2. Sin perjuicio de cualquier cualificación de formación o técnica recomendada por el SCRS, las CPC se asegurarán de que sus observadores cuentan con las siguientes cualificaciones mínimas para cumplir su labor:
 - a. suficientes conocimientos y experiencia para identificar especies ICCAT y configuraciones de artes de pesca;
[...]
 - b. capacidad para observar y consignar de forma precisa la información a recopilar en el marco del Programa;
 - c. capacidad para llevar a cabo las tareas establecidas en el punto 6 posterior;
 - d. capacidad para recoger muestras biológicas y
[...]
 - e. formación mínima y adecuada en seguridad y supervivencia en el mar
[...]
[...]
[...]
[...]

Cobertura de observadores

3. Cada CPC se asegurará de lo siguiente respecto a sus programas nacionales de observadores:
 - a. Una cobertura mínima de observadores del 5% esfuerzo pesquero en cada una de sus pesquerías de palangre pelágico, cerco y, tal y como se definen en el glosario de ICCAT, cebo vivo, almadrabas, redes de enmalle y curricán. El porcentaje de la cobertura se medirá de la siguiente manera:
 - a. para las pesquerías de cerco, en número de lances o mareas;
 - b. para las pesquerías de palangre pelágico, en días de pesca;
 - c. para las pesquerías de cebo vivo y almadrabas, en días de pesca;
 - d. para las pesquerías de redes de enmalle, en horas de pesca y
 - e. para las pesquerías de curricán, en operaciones de arrastre o días de pesca;

- b. No obstante el párrafo a), para los buques de menos de 15 m en los que podría surgir un problema de seguridad no habitual que impida el embarque de un observador, la CPC puede utilizar un enfoque de seguimiento científico alternativo en el que se recopilen datos equivalentes a los especificados en esta Recomendación, de total modo que se garantice una cobertura similar. En dichos casos, las CPC que quieran utilizar un enfoque alternativo deben presentar los detalles de dicho enfoque al SCRS para su evaluación. El SCRS asesorará a la Comisión sobre la idoneidad del enfoque alternativo en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de recopilación de datos establecidas en esta Recomendación. Los enfoques alternativos implementados de conformidad con esta disposición estarán sujetos a la aprobación de la Comisión en su reunión anual antes de su implementación.
 - c. Cobertura espacial y temporal representativa de las operaciones de la flota para garantizar la recopilación de datos adecuados y apropiados, requeridos con arreglo a esta Recomendación y a cualquier requisito adicional de programas nacionales de observadores de las CPC, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías;
 - d. Recopilación de datos sobre los aspectos pertinentes de las operaciones pesqueras, lo que incluye la captura y el esfuerzo pesquero, tal y como especifica el párrafo 6.
- 4 Las CPC podrían llegar a acuerdos bilaterales por los que una CPC asigne observadores internos a los buques que enarbolan el pabellón de otra CPC, siempre que todas las disposiciones de esta Recomendación se cumplan.
 - 5 Las CPC se esforzarán por garantizar que los observadores alternan los buques entre sus asignaciones.

Tareas del observador

- 6 Las CPC requerirán, *inter alia*, a los observadores, que:
 - a. consignen e informen de la actividad pesquera del buque observado, que deberá incluir al menos lo siguiente:
 - i. recopilación de datos, lo que incluye cuantificar la captura objetivo total, los descartes y la captura fortuita (lo que incluye tiburones, tortugas marinas, mamíferos marinos y aves marinas), estimación o medición de la composición por tallas, cuando sea viable, la disposición (es decir, retenido, descartado muerto, liberado vivo), la recopilación de muestras biológicas para estudios del ciclo vital (por ejemplo, gónadas, otolitos, espinas, escamas),
 - ii. recoger y comunicar todas las marcas que encuentre,
 - iii. información sobre operaciones pesqueras, lo que incluye:
 - ubicación de captura por latitud y longitud,
 - información sobre esfuerzo pesquero (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.);
 - fecha de cada operación pesquera, lo que incluye, cuando proceda, el momento de inicio y el de finalización de la actividad pesquera;
 - uso de objetos de concentración de peces, incluidos DCP y
 - condición general de los animales liberados.
 - b. observar y consignar la utilización de medidas de mitigación de la captura fortuita y otra información pertinente.
 - c. cuando estén disponibles y sea apropiado, analizar imágenes de las cámaras a bordo, en apoyo de la recopilación de datos mencionada en los puntos a y b anteriores;
 - d. observar e informar sobre condiciones medioambientales (por ejemplo, estado del mar);

- e. llevar a cabo cualquier otra tarea científica recomendada por el SCRS y acordada por la Comisión.

Obligaciones del observador

- 7 Las CPC se asegurarán de que el observador:
- a. no interfiere con el equipo electrónico del buque;
 - b. está familiarizado con los procedimientos de emergencia a bordo del buque, lo que incluye la localización de los botes salvavidas, los extintores y del botiquín de primeros auxilios;
 - c. cuando es necesario establece una comunicación con el patrón sobre las tareas y cuestiones relacionadas con el observador;
 - d. no impide o interfiere en las actividades de pesca y las operaciones normales del buque;
 - e. participa en una sesión(es) informativa(s) final(es) con los representantes apropiados del instituto científico o de la autoridad interna responsables de implementar el programa de observadores;

Deberes del patrón

- 8 Las CPC se asegurarán de que el patrón del buque al que ha sido asignado el observador:
- a. permite un acceso adecuado al buque y a sus operaciones;
 - b. permite al observador llevar a cabo sus responsabilidades de una forma eficaz, lo que incluye:
 - i. proporcionar un acceso adecuado al arte, documentación (lo que incluye cuadernos de pesca en papel y electrónicos) y captura del buque.
 - ii. comunicarse en cualquier momento con los representantes apropiados del instituto científico o la autoridad nacional;
 - iii. garantizar un acceso adecuado al equipamiento electrónico o a otro equipamiento relacionado con la pesca, lo que incluye, sin limitarse a ello:
 - equipo de navegación vía satélite;
 - [...]
 - medios electrónicos de comunicación;
 - iv. garantizar que nadie a bordo del buque manipula o destruye el equipo o documentación del observador; obstruye, interfiere o actúa de manera tal que podría impedir innecesariamente al observador desempeñar sus funciones; intimida, acosa u hostiga al observador de algún modo, o soborna o intenta sobornar al observador.
 - c. facilita a los observadores alojamiento, lo que incluye durante el atraque, alimentación e instalaciones sanitarias y médicas adecuadas, iguales a las de los oficiales;
 - d. proporciona al observador un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que pueda realizar sus tareas, así como un espacio adecuado en la cubierta para pueda desempeñar sus tareas de observador;

Informes de observadores

- 9 Las CPC se asegurarán de que el observador:
- a. recopila la información recogida de conformidad con esta Recomendación en un informe del observador, si es posible en formato electrónico; y

- b. presenta puntualmente el informe del observador, lo que incluye los datos brutos recopilados por el observador, al instituto científico o autoridad interna responsables de la implementación del programa de observadores de la CPC.

Deberes de las CPC

10 Cada CPC:

- a. requerirá a sus buques que, cuando pesquen especies ICCAT, lleven a bordo un observador científico de conformidad con las disposiciones de esta Recomendación;
- b. supervisará la seguridad de sus observadores, lo que incluye mediante formación en seguridad, el establecimiento de protocolos y procedimientos de seguridad, la entrega del equipamiento adecuado y el cumplimiento de cualquier otra Recomendación pertinente que pueda ser adoptada por la Comisión;
- c. instará, cuando sea viable y apropiado, a sus institutos científicos o autoridad interna a llegar a acuerdos con los institutos científicos o autoridad interna de otras CPC para intercambiar entre ellos informes de observadores y datos de observadores;
- d. incluirá en su informe anual, para su uso por parte de la Comisión y del SCRS, información específica sobre la implementación de esta Recomendación, incluyendo:
- i. detalles sobre la estructura y diseño de sus programas de observadores científicos, lo que incluye, entre otros:
 - el nivel objetivo de cobertura de observadores por pesquería y tipo de arte, y cómo se mide;
 - los datos que se tienen que recopilar;
 - los protocolos establecidos de recopilación y tratamiento de datos.
 - la información sobre cómo se seleccionan los buques para que la cobertura alcance el nivel objetivo de la CPC en cuanto a cobertura observadores;
 - los requisitos de formación de observadores y
 - [...]
 - los requisitos de cualificación de los observadores.
 - ii. el número de buques objeto de seguimiento, el nivel de cobertura alcanzado por pesquería y tipo de arte e información detallada sobre cómo se calcularon dichos niveles de cobertura;
- e. Tras la presentación inicial de la información, requerida con arreglo al párrafo 10(d)(i), comunicarán los cambios en la estructura y/o diseño de sus programas de observadores en sus informes anuales sólo cuando se produzcan dichos cambios. Las CPC continuarán comunicando la información requerida de conformidad con el párrafo 10 (d)(ii) a la Comisión anualmente.
- f. De un modo acorde con los requisitos internos de confidencialidad, presentará anualmente utilizando el formato electrónico designado que desarrolla por el SCRS, los datos agregados recopilados en sus programas internos de observadores para su utilización por parte de la Comisión.
- g. Se asegurará de que sus observadores implementan protocolos robustos de recopilación de datos, al realizar las tareas mencionadas en el párrafo 6, lo que incluye, cuando sea necesario y pertinente, la utilización de fotografías.

Deberes del Secretario Ejecutivo

- 11 El Secretario Ejecutivo facilitará el acceso al SCRS y a la Comisión a los datos e información pertinentes presentados con arreglo a esta Recomendación.

Deberes del SCRS

12 El SCRS deberá:

[...]

a. desarrollar, cuando sea necesario y apropiado, un manual de trabajo de observadores para su utilización voluntaria por parte de las CPC en sus programas internos de observadores, que incluya formularios modelo de recopilación de datos y procedimientos estandarizados de recopilación de datos, teniendo en cuenta los manuales de observadores y materiales relacionados que puedan existir ya en otras fuentes, como las CPC, los organismos regionales o subregionales u otras organizaciones.

b. desarrollar directrices específicas de cada pesquería para los sistemas electrónicos de seguimiento.

[...]

c. facilitar a la Comisión un resumen de la información y de los datos científicos recopilados y comunicados con arreglo a esta Recomendación y de cualquier hallazgo asociado;

d. formular recomendaciones, cuando sea pertinente y apropiado, sobre el modo de mejorar la eficacia de los programas de observadores científicos con el fin de cumplir las necesidades de la Comisión en cuanto a datos, lo que incluye posibles revisiones de esta recomendación y/o con respecto a la implementación de estas normas mínimas y protocolos por parte de las CPC.

Sistemas electrónicos de seguimiento

13 Cuando el SCRS haya determinado que son eficaces en una pesquería en particular, los sistemas electrónicos de seguimiento podrían instalarse a bordo de los buques pesqueros para recopilar información precisa e independiente sobre las actividades pesqueras, para complementar o, a la espera del asesoramiento del SCRS y de una decisión de la Comisión, para sustituir al observador humano a bordo.

14 Las CPC deberían considerar cualquier directriz aplicable aprobada por el SCRS sobre el uso de sistemas electrónicos de seguimiento.

15 Se insta a las CPC a comunicar al SCRS sus experiencias en la utilización de sistemas electrónicos de seguimiento en sus pesquerías de ICCAT para complementar los programas de observadores humanos. Se insta a las CPC que no han implementado aún dichos sistemas a explorar su utilización y a comunicar sus hallazgos al SCRS.

Apoyo a los Estados en desarrollo

16 Los Estados en desarrollo comunicarán a la Comisión, sus requisitos especiales a la hora de implementar las disposiciones de esta Recomendación. La Comisión tendrá debidamente en cuenta esos requisitos especiales.

17 Los fondos disponibles en ICCAT se utilizarán para respaldar la implementación de programas de observadores científicos en los Estados en desarrollo, principalmente en lo que concierne a la formación de observadores.

Disposición final

18 La Comisión revisará esta Recomendación como muy tarde en su reunión anual de [2019] y considerará su revisión, en particular, a la luz de la información facilitada por las CPC y de las recomendaciones del SCRS.

19 La Recomendación 10-10 queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.